

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-1818

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nidia Alexa Soto Gallego** y en contra de **Angela Patricia Arias Forero, Manuel Ricardo Boada Pineda y Claudia Rocio Méndez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el acuerdo conciliatorio allegada dentro de la presente acción:

1. Por la suma de **\$2'790.000,00.**, pactado para pagar en cuotas mensuales en los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación o de 5 días más para contestar la demanda.

Jairo Orlando Vega Montaña es apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u>	
<u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u>	
Bogotá, D.C. 01 JUL 2020	
Por anotación en Estado No. 019 de esta fecha fue	
notificado el auto anterior. <i>N</i>	
Secretaría: Nathaly Rocio Pinzón Calderón.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

01 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-1818

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante en escrito que precede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 1 de la presente encuadernación, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo del vehículo de placas SGX-569, oficiando a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. **Oficiase**

Se limitan las medidas cautelaras a las aquí señaladas.

Límite de las medidas cautelares \$4'500.000

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
Bogotá, D.C. <u>01 JUL 2020</u>	
Por anotación en Estado No <u>019</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
NR	
Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.	